

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2014-00-559-00
ACCIONANTE: JHONSON GUILLERMO CASTILLO ARIAS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA
NACIONAL

ACTA No. 218-17
AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil diecisiete siendo las diez (10:00 a.m.) la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública el recinto y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes

1. INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Dr. EUDORO BECERRA CIFUENTES, identificado con CC. 6.759.259 de Tunja, T.P. 59.415 del CSJ, quien no asistió a la audiencia.

Se reconoce personería jurídica al Dr. RODRIGO BECERRA ANGARITA, identificado con CC. 79.987.418 de Bogotá, T.P. 162.734 del CSJ.

PARTE DEMANDADA: Dra. KARINA ANDREA RAMIREZ RENGIFO, con C.C. 43.185.812 de Itagüí, T.P. 201.042 del CSJ, quien no asistió a la audiencia.

Se reconoce personería jurídica al Dr. CESAR AUGUSTO VALLEJO ACOSTA, identificado con C.C. 17.421.281 de Acacias y T.P. 213.491 del C. S. de la J.

Comparece la Dra. **PAULA ANDREA GIRÓN URIBE** identificada con C.C. 44.004.519 de Medellín y T.P. 163.318 del C. S. de la J. en calidad de Agente del Ministerio Público - Procuradora Judicial I 193 para asuntos Administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, la diligencia se agotará en las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad solicita, en caso de acceder a las pretensiones del demandante, se tenga en cuenta la **excepción de prescripción** cuatrienal de todas las mesadas tomando en consideración que la fecha en que fue radicada la petición fue el 22 de julio de 2013; propone además las exceptivas de **imposibilidad de Condena en Costas** por cuanto en su haber la misma ha actuado de forma diligente y oportuna, aplicando los principios constitucionales de la buena fe, lealtad, celeridad y economía procesal, y la excepción **Innominada o Genérica**.

En este punto de la diligencia, se advierte a las partes que **la excepción de prescripción anteriormente señalada** está relacionada con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se debe resolver en la sentencia, advirtiendo que se analizará en el evento en que se acceda a las pretensiones en cada caso particular.

Las demás excepciones propuestas son de fondo y se resuelven en la sentencia.

ETAPA III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en los procesos que aquí nos ocupan, las demandas y las correspondientes contestaciones, encuentra el Despacho que, en los casos referenciados se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

JHONSON GUILLERMO CASTILLO ARIAS CC. 7.161.555 de Tunja AGENTE PENSIONADO – POLICIA NACIONAL
SERVICIOS PRESTADOS Ingreso: 15 de abril de 1991 Retirado: 26 de diciembre de 2000 - (disminución capacidad laboral) Tiempo de Servicio: 10 años, 1 mes, 2 días (Fls. 6 y 7)
ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSION Resolución No. 00311 DE 08 de marzo de 2001 (Fl. 7-9) PENSION POR INVALIDEZ

FECHA STATUS PENSIONADO 26 DE MARZO DE 2001 (Fl. 8)
PETICION A LA ENTIDAD Escrito de JULIO 22 DE 2014, Radicado en la Dirección General de la Policía Nacional bajo el No. 084564 (Fl. 3-4)
RESPUESTA DE LA ENTIDAD Oficio No. 238716/ARPRE-GRUPE-1.10 de JULIO 31 DE 2014 (Fl. 2 y Vto)
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA 01 de octubre de 2014
PRETENSIONES 1. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo 238716/ARPRE-GRUPE-1.10 de JULIO 31 DE 2014, por medio del cual se negó el reajuste de pensión mensual con fundamento en el IPC. 2. Como consecuencia de la anterior nulidad, se ORDENE reajustar indefinidamente la asignación de pensión conforme al IPC, desde el 1º de enero de 2002, y por los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y ss., hasta el momento de dictar sentencia. 3. Se condene a la entidad a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del inciso 2º Art. 192 del CPACA; intereses conforme al inciso 3º ibídem, y actualizadas conforme al Artículo 187 de la misma norma. 4. Se condene en costas a la entidad.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convocan, el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si los demandantes tienen derecho a que se les realice el reajuste de su asignación de pensión por los años reclamados, de conformidad con el índice de precios al consumidor más favorable según el caso.

Decisión notificada en estrados

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

El apoderado de la entidad presenta al Despacho formula conciliatoria.

Se corre traslado de la misma a la parte demandante, quien no acepta la formula conciliatoria, los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación. Minuto desde 08:44 hasta 09:51

Escuchado lo manifestado por las entidades demandadas y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

Decisión notificada en estrados

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

*A continuación el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.*

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con los escritos de demanda y en los de contestación de la misma, obrantes en los expedientes de las referencias.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar y dada la fijación del litigio el Despacho no decretará pruebas de oficio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA VI: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos:

*Apoderado parte **demandante**: inicio: 18:58 final: 19:17*

*Apoderado parte **demandada**: inicio: 19:29 final: 19:56*

*Representante del **Ministerio Público**: inicio: 21:22 final 22:26*

ETAPA VII: FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

*Determinar si la asignación de retiro que recibe el agente (r) **JHONSON GUILLERMO CASTILLO ARIAS** por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**; debe reliquidarse e incrementarse, conforme al índice de precios al consumidor, en razón a lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 y el principio de favorabilidad en materia laboral, toda vez que los incrementos que se han realizado sobre dichas prestaciones aplicando el principio de oscilación¹ están por debajo del IPC.*

Para resolver el problema, el Despacho hará una breve presentación normativa y jurisprudencial del tema que será aplicada posteriormente al caso en concreto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la asignación de retiro o mesada pensional devengadas dentro del régimen especial de la policía y de las fuerzas militares, deben reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor, en virtud de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral e incrementarse mediante el mecanismo de oscilación a partir de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

Al hacer un análisis de las disposiciones que rigen la materia, el Consejo de Estado² señaló:

“A partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tendrían derecho al reajuste de sus pensiones

¹ contemplado en los Decretos 1211 de 1990 artículo 169 para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional

² Léanse entre otras las sentencias radicado interno 2016151, 2018219, 2073308

teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en la forma prevista por el artículo 14 y a la mesada 14 según el artículo 142 ibídem. De acuerdo con el cuadro de diferencia porcentual, es claro para la Sala, que es más favorable para la actora el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor tal como lo establece la Ley 100 de 1993, por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, para las pensiones ordinarias.”

A esta conclusión se llegó teniendo en cuenta que por disposición de la Ley 238 de 1995³, se estableció que aquellas personas que se encontraban dentro de las excepciones señaladas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, podían ser acreedoras de los beneficios establecidos en los artículos 14 y 142 de la misma norma.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalaba que por excepción no se encuentran sujetos al Sistema Integral de Seguridad Social los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El beneficio establecido en el artículo 14 de la Ley 100, señala que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, para que mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Por su parte, la Corte Constitucional al referirse sobre las connotaciones del régimen prestacional especial del que goza la fuerza pública, en sentencia C – 432 del 06 de mayo de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil, precisó que la naturaleza jurídica de la asignación de retiro es asimilable a la pensión de vejez y señaló:

³ El artículo 1 de la Ley 238 de 1995 a través del cual adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, incluyendo el parágrafo 4º, ordena:

“PAR. 4º- **Adicionado. Ley 238/95, art. 1º.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”.

“La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003). Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

Precisamente dentro de las exclusiones del sistema general de seguridad social, se encuentran previstos los miembros de la fuerza pública. Dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993:

“Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...).”

En este contexto, como lo ha sostenido esta Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad, “los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general”⁴.

En este orden de ideas en eventos como el presente, en los que el régimen especial de la Fuerza Pública no mejora las condiciones salariales y prestacionales, frente a quienes gozan de un régimen general, por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente aplicar el régimen general, esto es, incrementar la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”, establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 169 aplicable para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional .

Ahora bien, en relación con los argumentos expuestos sobre la inconstitucionalidad de la ley 238 de 1995 y del principio de inescindibilidad,

⁴ *Ibíd.*

solo resta decir que de acuerdo a la sentencia referenciada es la misma Corte Constitucional la que hace el estudio de aplicación de la norma general al régimen especial y lo fundamenta en el principio constitucional de igualdad y equidad.

Así las cosas, las demandadas deben revisar los incrementos de la asignación de retiro y pensión de jubilación de los demandantes y realizar los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, durante los años 1997 a 2004, siempre y cuando estos sean más beneficiosos a la parte actora, sin que sea procedente ordenar el reajuste de la asignación de retiro a partir del año 2005 en adelante, en razón a que el artículo 42 del Decreto 4433 de 2005, que desarrolla la ley 923 del 2004, ordenó el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones “en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”

Adicionalmente debe utilizar como base para la liquidación de las mesadas posteriores las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor, pues la reliquidación de la base con el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida. Así lo expresa el Consejo de Estado⁶:

“...Dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores. Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado. En consecuencia, se

⁵ “Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

⁶ la sentencia de 25 de noviembre de 2010 emitida por el Consejo de Estado dentro del expediente No. 25000232500020040259301 (0524-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

modificará el numeral 4° de la providencia objeto de estudio, en el sentido de ordenar que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, según sea el caso...”.

CASO CONCRETO

Conforme quedó establecido en la etapa de fijación de litigio, se encuentra probado que el agente (r) **CASTILLO ARIAS** recibe pensión mensual por invalidez por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** la cual ha venido siendo actualizada de conformidad con los decretos expedidos por el gobierno nacional atendiendo el principio de oscilación.

Como el actor obtuvo su pensión para el año 2001 se ordenará a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** realizar su reajuste a partir de esa fecha **hasta el 2004**, con base en el Índice de Precios al Consumidor **cuando el reajuste de las prestaciones reconocidas** mediante el sistema de oscilación, **haya sido inferior al IPC** del año inmediatamente anterior.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Conforme a las prerrogativas de los decretos 1211 de 1990 artículo 174, 1212 de 1990 artículo 155 y 1213 de 1990 en su artículo 113 el derecho al pago de diferencias en las mesadas de la asignación de retiro causadas prescriben en cuatro años contados desde que se hicieron exigibles.

Para este proceso, debe tenerse en cuenta que la solicitud del actor fue elevada el 22 de julio de 2014 (fl.3-4), razón por la cual se declararan prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **22 de julio de 2010**.

INDEXACION

Las sumas que resulten a favor de la parte demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \cdot \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la actora desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

CONDENA EN COSTAS

El Despacho no tendrá en cuenta la exceptiva de no condenar en costas a la entidad, pues dicha sanción se tasará en los términos de ley.

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁷ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC.*
- La entidad demandada contestó la demanda.*
- Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad.*
- Las pretensiones de los actores fueron concedidas parcialmente por efecto de la prescripción.*

⁷ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*
- *Sin embargo, la administración ha debido conciliar en sede administrativa lo relativo a este proceso, pues es reiterada y univoca las decisiones sobre el tema.*

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará en costas a la parte demandada por haber sido vencida en juicio a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar a la demandante la suma equivalente a 1,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se ordena realizar la correspondiente liquidación en costas por Secretaría, de conformidad a lo expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. El auto que apruebe dicha liquidación será susceptible del recurso de reposición y apelación.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. **238716/ARPRE-GRUPE-1.10** de 31 de julio de 2014; proferido por el Jefe del Grupo Pensionados del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, por medio del cual negó las peticiones presentadas por el señor Agente (r) **JHONSON GUILLERMO CASTILLO ARIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** a reliquidar la pensión por invalidez del señor Agente (r) **JHONSON GUILLERMO CASTILLO ARIAS** desde el año **2001 y hasta el 2004** con base en el Índice de Precios al Consumidor (certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior) a que se refiere el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, **cuando éste haya sido superior** al incremento anual realizado por la entidad demandada, ajustando su valor bajo la fórmula indicada en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: CONDÉNESE al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** a pagar al señor Agente (r) **JHONSON GUILLERMO CASTILLO ARIAS** las diferencias que resulten entre la reliquidación antes ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la pensión de invalidez a partir del **22 de julio de 2010** como consecuencia de la reliquidación de la base pensional. A partir del 1º de enero de 2005, el reajuste efectuado con base en el principio de oscilación, parte del aumento que ha debido experimentar la base de la asignación de retiro durante los años 2002, 2003 y 2004.

CUARTO: DECLÁRANSE prescritas las diferencias del reajuste causadas con anterioridad al **22 de julio de 2010**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**. Por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** se condenará a cancelar **1 y 1/2 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los **GASTOS DEL PROCESO** y la

expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

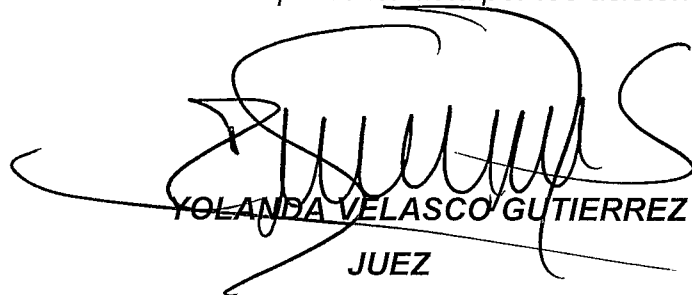
OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

Apoderado de la entidad interpone recurso de apelación, el cual sustentará dentro del término legal.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Apoderado parte demandante,

Dr. RODRIGO BECERRA ANGARITA

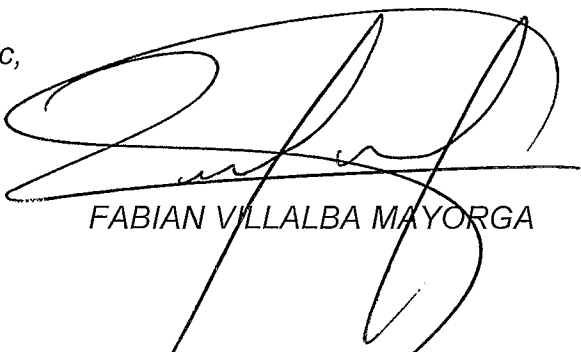
Apoderado parte demandada,


Dr. CESAR AUGUSTO VALLEJO ACOSTA

Representante del Ministerio Publico,


Dra. PAULA ANDREA GIRÓN URIBE

Secretario Ad hoc,


FABIAN VILLALBA MAYORGA